

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 79817

Ref. Expediente N° SD2025/0016230

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 26 de febrero de 2025, **GEN-CO LTDA** solicitó el registro de la Marca **GEN-CO** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 1 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1062, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ 1: Aditivos prebióticos para uso en el crecimiento de productos agrícolas y plantas; aditivos prebióticos de ayuda a la digestión utilizados en la fabricación de alimentos para animales; aditivos synbióticos para uso en la fabricación de alimentos y bebidas; bacterias probióticas para la industria alimentaria; bioestimulantes en cuanto estimulantes para el crecimiento de las plantas; bioestimulantes en cuanto hormonas para plantas; bioestimulantes en cuanto preparaciones para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto preparados para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto productos químicos que estimulan el crecimiento de las plantas; bioestimulantes para las plantas; biofertilizantes no químicos; catalizadores bioquímicos; enzimas derivadas de procesos biotecnológicos para uso industrial; fertilizantes prebióticos; fertilizantes para uso agrícola; productos químicos para uso agrícola, hortícola y forestal, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; reguladores de crecimiento vegetal para uso agrícola; acondicionadores de suelos para uso agrícola; agentes mejoradores de suelos; productos para mejorar los suelos.

35: Servicios de tiendas mayoristas de equipos agrícolas; servicios de tiendas mayoristas de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas mayoristas en línea de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas minoristas de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas minoristas en línea de equipos agrícolas; servicios de tiendas minoristas en línea de productos químicos para uso agrícola; servicios de venta minorista en relación con productos químicos para uso agrícola; servicios de venta mayorista de productos químicos para uso agrícola; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de importación-exportación.

Ref. Expediente N° SD2025/0016230

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Gencol	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	SD2021/0072095	11	5	Marca	Registrada	29/06/2032
Nominativa	Gencolfresh	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	SD2022/0109804	11	5	Marca	Registrada	25/09/2033

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0016230

Nominativa	Gencollub	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	SD2022/0109816	11	5	Marca	Registrada	25/09/2033
Nominativa	GENCOL	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	03082466	8	5	Marca	Registrada	08/06/2034
Nominativa	Gencolvit	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	SD2020/0100542	11	5	Marca	Registrada	19/07/2031

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	Gencol Gencolfresh (Nominativa), Gencollub (Nominativa), GENCOL (Nominativa), Gencolvit (Nominativa)

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 0110-IP-2013 señala lo siguiente:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto.”

Análisis comparativo



Ref. Expediente N° SD2025/0016230

Del examen comparativo esta Dirección advierte que el signo solicitado GEN-CO reproduce en su integridad la partícula GENCO-/GENCOL, la cual constituye el elemento común y de mayor recordación en las marcas previamente registradas **GENCOL**, **GENCOLFRESH**, **GENCOLLUB** y **GENCOLVIT**. Dicho elemento es el que determina la similitud entre los signos enfrentados, en tanto concentra la fuerza distintiva que el consumidor retiene en su memoria.

Ahora bien, mientras las marcas registradas acompañan la partícula GENCOL de sufijos adicionales como “FRESH”, “LUB” y “VIT”, el signo solicitado se presenta de manera aislada como GEN-CO, sin elementos adicionales que permitan generar una diferenciación suficiente. En consecuencia, el consumidor puede percibirlo como una variante más dentro de la misma familia marcaria ya consolidada.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Aditivos prebióticos para uso en el crecimiento de productos agrícolas y plantas; aditivos prebióticos de ayuda a la digestión utilizados en la fabricación de alimentos para animales; aditivos synbióticos para uso en la fabricación de alimentos y bebidas; bacterias probióticas para la industria alimentaria; bioestimulantes en cuanto estimulantes para el crecimiento de las plantas; bioestimulantes en cuanto hormonas para plantas; bioestimulantes en cuanto preparaciones para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto preparados para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto productos químicos que estimulan el crecimiento de las plantas; bioestimulantes para las plantas; biofertilizantes no químicos; catalizadores bioquímicos; enzimas derivadas de procesos biotecnológicos para uso industrial; fertilizantes prebióticos; fertilizantes para uso agrícola; productos químicos para uso agrícola, hortícola y forestal, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; reguladores de crecimiento vegetal para uso agrícola; acondicionadores de suelos para uso agrícola; agentes mejoradores de suelos; productos para mejorar los suelos.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0016230

35: Servicios de tiendas mayoristas de equipos agrícolas; servicios de tiendas mayoristas de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas mayoristas en línea de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas minoristas de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas minoristas en línea de equipos agrícolas; servicios de tiendas minoristas en línea de productos químicos para uso agrícola; servicios de venta minorista en relación con productos químicos para uso agrícola; servicios de venta mayorista de productos químicos para uso agrícola; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de importación-exportación.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes	Productos
SD2021/0072095	(5): Productos farmacéuticos.
SD2022/0109804	(5): Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
SD2022/0109816	(5): Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas..
03082466	(5): productos farmacéuticos.
SD2020/0100542	(5): Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario).

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la **razonabilidad** entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado “(...) *puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial*”.

Se advierte que los productos solicitados en la clase 1, como fertilizantes, bioestimulantes, aditivos prebióticos y synbióticos para uso agrícola, bacterias probióticas para la industria alimentaria, reguladores de crecimiento vegetal y mejoradores de suelos, guardan relación con los amparados por los registros previos en la clase 5, que incluyen productos

Ref. Expediente N° SD2025/0016230

farmacéuticos de uso veterinario, complementos alimenticios para animales, fungicidas, herbicidas y productos para eliminar animales dañinos. Todos los anteriores productos pertenecen al sector agropecuario, pues buscan atender necesidades de la producción agrícola y animal: mientras los primeros contribuyen al crecimiento y nutrición de los cultivos, los segundos se orientan al control de plagas, enfermedades y a la salud animal.

Así mismo, los servicios de la clase 35 solicitados, relativos a la comercialización mayorista y minorista de insumos agrícolas y químicos, refuerzan la conexión, en tanto constituyen el canal natural a través del cual se distribuyen los productos de las clases 1 y 5. En la práctica del mercado, es común que un mismo empresario del sector agroindustrial ofrezca de manera conjunta fertilizantes, bioestimulantes, herbicidas, fungicidas y productos veterinarios, tanto en establecimientos especializados como en plataformas de venta en línea, dirigidos a un mismo público objetivo.

En ese sentido, se configura una relación de finalidad común, lo cual hace razonable considerar que el consumidor pueda asociar los productos y servicios confrontados como provenientes de un mismo origen empresarial.

Conexidad competitiva entre productos de la clase 1 internacional y los registros en clase 5: 03082466, SD2021/0072095

Es importante destacar que, aunque en principio los productos de la clase 5 de las marcas previamente registradas (productos farmacéuticos) no guardan relación directa con los productos farmacéuticos pretendidos de la Clase 1 por el signo solicitado *“Aditivos prebióticos para uso en el crecimiento de productos agrícolas y plantas; aditivos prebióticos de ayuda a la digestión utilizados en la fabricación de alimentos para animales; aditivos synbióticos para uso en la fabricación de alimentos y bebidas; bacterias probióticas para la industria alimentaria; bioestimulantes en cuanto estimulantes para el crecimiento de las plantas; bioestimulantes en cuanto hormonas para plantas; bioestimulantes en cuanto preparaciones para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto preparados para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto productos químicos que estimulan el crecimiento de las plantas; bioestimulantes para las plantas; biofertilizantes no químicos; catalizadores bioquímicos; enzimas derivadas de procesos biotecnológicos para uso industrial; fertilizantes prebióticos; fertilizantes para uso agrícola; productos químicos para uso agrícola, hortícola y forestal, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; reguladores de crecimiento vegetal para uso agrícola; acondicionadores de suelos para uso agrícola; agentes mejoradores de suelos; productos para mejorar los suelos.”*, es fundamental atender a lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación 59-IP-2018, que tiene aplicación en general para los productos identificados en la clase 5 de uso en humanos, animales y plantas, establece lo siguiente:

“(…) Si bien, en principio, los productos farmacéuticos de uso humano y los otros de la clase 5 pueden tener canales de comercialización diferentes y expendedores calificados, en el uso y la manipulación de los mismos puede generarse confusión en el público consumidor, tal como sería el caso del almacenamiento y el posterior consumo de productos de la clase 5 en el hogar o en almacenajes privados de cualquier clase, ya que estos están al acceso del consumidor ordinario que bien puede confundirse y aplicar un producto veterinario a un ser humano o viceversa.

Es muy posible que al ser confundible una marca que ampara productos herbicidas, fungicidas o veterinarios, con una que ampara un fármaco de uso humano, el consumidor que por alguna razón tiene a su alcance los productos pueda caer en un error, lo que podría convertirse en fatal para su salud o para la salud los animales

Ref. Expediente N° SD2025/0016230

o plantas a los que se aplica.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que como la clase 5 ampara productos que son utilizados en el hombre, animales o plantas, una equivocación en contra de alguno de estos grupos de seres vivos puede tener consecuencias en la salud de los 5 restantes, ya que el hombre se alimenta de animales y plantas, así como los animales de otros animales o plantas”.

De manera que, al considerar que el solo riesgo para la salud puede resultar suficiente en la adopción de las conclusiones del examen de registrabilidad, y que dadas las similitudes estructurales de los signos es razonable que el consumidor pueda llegar a confundir los productos ofrecidos por las marcas en cotejo, esta Dirección advierte la imposibilidad de consentir la coexistencia de los signos en el mercado.

Al presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”⁵.

En este orden de ideas, al aplicar la antes mencionada (interdependencia), que como su nombre lo indica, implica reciprocidad, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios en estudio, lo cual no se da en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **GEN-CO** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004

⁶ 1: Aditivos prebióticos para uso en el crecimiento de productos agrícolas y plantas; aditivos prebióticos de ayuda a la digestión utilizados en la fabricación de alimentos para animales; aditivos synbióticos para uso en la fabricación de alimentos y bebidas; bacterias probióticas para la industria alimentaria; bioestimulantes en cuanto estimulantes para el crecimiento de las plantas; bioestimulantes en cuanto hormonas para plantas; bioestimulantes en cuanto preparaciones para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto preparados para la nutrición de plantas; bioestimulantes en cuanto productos químicos que estimulan el crecimiento de las plantas; bioestimulantes para las plantas; biofertilizantes no químicos; catalizadores bioquímicos; enzimas derivadas de procesos biotecnológicos para uso industrial; fertilizantes prebióticos; fertilizantes para uso agrícola; productos químicos para uso agrícola, hortícola y forestal, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; reguladores de crecimiento vegetal para uso agrícola; acondicionadores de suelos para uso agrícola; agentes mejoradores de suelos; productos para mejorar los suelos.

Resolución N° 79817

Ref. Expediente N° SD2025/0016230

por GEN-CO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **GEN-CO** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por GEN-CO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a GEN-CO LTDA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ agrícola; acondicionadores de suelos para uso agrícola; agentes mejoradores de suelos; productos para mejorar los suelos.

35: Servicios de tiendas mayoristas de equipos agrícolas; servicios de tiendas mayoristas de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas mayoristas en línea de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas minoristas de productos químicos para uso agrícola; servicios de tiendas minoristas en línea de equipos agrícolas; servicios de tiendas minoristas en línea de productos químicos para uso agrícola; servicios de venta minorista en relación con productos químicos para uso agrícola; servicios de venta mayorista de productos químicos para uso agrícola; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de importación-exportación.